Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Solano Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Geraldo de la Cruz Cruz.
Recurrida:	Sandra Maribel Mancebo Sánchez.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332914-0, domiciliada y residente en la calle B núm. 30, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Geraldo de la Cruz Cruz, abogado de la parte recurrente, Claribel Solano Sepúlveda, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrida, Sandra Maribel Mancebo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, contra la señora Claribel Solano Sepúlveda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 398/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Lic. Sandra Maribel Mancebo Sánchez, en contra de la señora Claribel Solano, en su calidad de inquilina, mediante el acto de alguacil marcado con el número 554/2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Rodríguez S., alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena a la señora Claribel Solano, al pago de la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$210,000.00), a favor de la Lic. Sandra Maribel Mancebo Sánchez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde mayo del año 2011 hasta octubre del año 2014; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; TERCERO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha Primero (01) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la señora Sandra Mancebo y la señora Claribel Solano, por incumplir esta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; CUARTO: Ordena el desalojo inmediato de la señora Claribel Solano, de la vivienda ubicada en el No. 30 de la calle B, Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; QUINTO: Condena a la señora Claribel Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que Claribel Soriano Sepúlveda apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 307/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMEROEn cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por la señora CLARIBEL SOLANO SEPÚLVEDA, en contra de la señora SANDRA MARIBEL MANCEBO SÁNCHEZ, mediante el acto número 307/2015, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia'. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0398/2015, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), relativa al expediente número 066-14-00983, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora CLARIBEL SOLANO SEPÚLVEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes";

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone su único medio: "Único Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y 7 numeral 4 de la Ley 137-11, con relación al derecho de defensa";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Sandra Maribel Mancebo Sánchez interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliacion de contrato y desalojo por falta de pago contra de la señora Claribel Solano Sepúlveda, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con diez centavos (RD$210,000.10) por concepto de alquileres vencidos y no pagados a razón de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) mensuales; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada ante la corte a qua

dicho tribunal confirmó la referida condenación mediante la sentencia impugnada; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.